

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 26 de julio de 2021 de 2021, señora Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora ELSA DEL PILAR GALLO TELLO, apoderada judicial de la parte demandante, informando al Despacho, de la prueba de entrega de notificación efectiva a los demandados según el Decreto 806 de 2020, igualmente informo a usted que los demandados guardaron silencio sin pronunciarse sobre la demanda, venciéndose la oportunidad procesal, solicitando seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT: 812.004.443-3
APODERADO: ELSA DEL PILAR GALLO TELLO
DEMANDADO: MAURA BELENA LLORENTE RAMOS C.C 1.003.716.354
ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ C.C 15.645.521
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00005-0000

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados, señores MAURA BELENA LLORENTE RAMOS y ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante MOTO HIT LTDA, identificado con NIT: 812.004.443-3 representada legalmente por ALBERTO MAYA LOPEZ y a cargo de los señores, MAURA BELENA LLORENTE RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.716.354 y ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.645.521, librándose mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto adiado 02 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7.520.000.00)** por concepto de capital, representado en el pagaré, que se anexa.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de noviembre de 2019 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y se corrió traslado de la demanda. Los demandados MAURA BELENA LLORENTE RAMOS y ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, se notificaron el día 10 de marzo de 2021, constando en el expediente la prueba de entrega de notificación efectiva a los demandados a través de la empresa de mensajería 472 EL SERVICIO DE ENVIOS DE COLOMBIA, según el Decreto 806 de 2020, sin que presentaran ningún tipo de excepción, frente a la presente demanda ejecutiva, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora de quien la suscribió e incumplió su pago.

Las partes demandadas dentro del término legal, no tacharon de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se les ordenó en el mandamiento de pago y tampoco propusieron excepciones de fondo contra la acción cambiaria como les permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados señores MAURA BELENA LLORENTE RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía N°

1.003.716.354 y ALFONSO MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.645.521, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO.- Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c82b6d358ece6d39f411322137b413e6d902e43cbbf97696a7428da5d476db2

Documento generado en 26/07/2021 06:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**